



## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del mismo año, determina en el Art. 178, inciso segundo, que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que la Sentencia Interpretativa No. 001-008-SI-CC dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, con el carácter de jurisprudencia vinculante y obligatoria, en la parte resolutive No. 14 en lo que se refiere a las funciones del Consejo de la Judicatura dice: "...De acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del Artículo 181, con las limitaciones previstas en el régimen de transición, para lo cual deberán establecer previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de 12 de marzo de 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el Art. 181 de la Constitución del Ecuador; las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y aquellas relacionadas con el Régimen de Transición estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional;

Que de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, el servicio pericial debe ser organizado y controlado por el Consejo de la Judicatura, por lo que de conformidad con el Art. 264 numeral 14 de dicho Código, a éste órgano le corresponde "Fijar el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos por el Consejo de la Judicatura como idóneos, cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente";

Que la Duodécima disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: " Las facultades del Consejo de la Judicatura respecto de la Fiscalía General del Estado, únicamente serán asumidas por el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través del concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, treinta días después de su posesión. Mientras tanto, el actual Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado diseñarán el proceso y Reglamentación para la implementación de las normas de éste Código";

Que el numeral 9 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 544 del 9 de marzo del 2009, establece que en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para el Sistema de Acreditación de Peritos, publicado en el registro Oficial No. 177 de 30 de diciembre del 2005, que se encuentra vigente, Art. 2 señala que donde dice: "Ministerio Público" léase el "Consejo de la Judicatura";

Que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia interpretativa, que se encuentra vigente, es

responsabilidad del Consejo de la Judicatura, mantener la institucionalidad para evitar la paralización de cualquier servicio judicial y que éste pueda cumplir su objetivo con la aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que es necesario, en el período de transición, regular la actividad pericial adecuándola a la normatividad legal, propiciando una oportuna y efectiva atención, así como dictar la "Nueva Escala de Fijación de Remuneraciones y Honorarios de los Peritos que intervengan en los procesos civiles, penales y afines"; y,

En uso de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTUACIONES Y TABLA DE HONORARIOS DE LOS PERITOS EN LO CIVIL, PENAL Y AFINES, DENTRO DE LA FUNCION JUDICIAL.**

**CAPITULO I**

**Art. 1.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de esta resolución se aplicaran única y exclusivamente a los peritos profesionales especializados o no profesionales, que intervengan en todas las diligencias judiciales civiles, penales u otras materias procesales, establecidas en la legislación correspondiente, debidamente inscritos en el Consejo de la Judicatura, que hubieren sido legalmente nombrados y posesionados para el ejercicio del cargo, según el Reglamento de Acreditación de Peritos, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 30 de diciembre del 2005 y la presente normativa.

**Art. 2.- Requisitos para la acreditación de Peritos.-** Para obtener la acreditación como peritos los interesados presentarán los siguientes documentos generales:

Documentación General:

- a) Solicitud dirigida al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, respectiva, especificando la especialidad pericial;
- b) Hoja de vida;
- c) Cédula de identidad y papeleta de votación, en original y copia;
- d) Record policial actualizado;
- e) Documentos que acreditan capacitación y experiencias en las materias
- f) Comprobante de pago de servicios administrativos.

En el caso de peritos profesionales:

Título registrado en el CONESUP, en original y copia que acredite la formación académica en la especialidad que postula.

**CAPITULO II**

**DEL REGISTRO, INSCRIPCION, DESIGNACION Y ACTUALIZACIÓN DE PERITOS:**

**Art. 3.- Inscripción:** Para la inscripción de peritos en las Direcciones Provinciales será requisito indispensable la presentación del título acompañado del certificado del CONESUP y solo podrá procederse a la misma en la materia, ámbito especialidad y nivel que son propios del título habilitante del interesado.

Los Directores Provinciales llamarán por intermedio de un periódico del distrito judicial y en la página web a los interesados a inscribirse en calidad de peritos particulares o privados especificando las materias para la inscripción. La convocatoria la realizará el Director Provincial por tres veces los primeros días del mes de enero de cada año.

**Art. 4.- Registro.-** La Dirección Provincial organizará el registro en orden de inscripción y de acuerdo a la materia en la que la especialidad profesional del perito determine, relacionada con el título y experiencia acreditada.

**Art. 5.- Acreditación:** Cada Dirección Provincial llevará en forma actualizada el Registro de Peritos, debidamente foliado y rubricado, debiendo remitir en los primeros días de cada año, copia del registro a la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura, para llevar consolidada la información.

Fijase en \$50,00 el valor de inscripción y \$30,00 la actualización anual, valores que previamente deberán ser depositados en la cuenta bancaria de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

El certificado de acreditación será conferido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, con indicación del número de inscripción y tiempo de vigencia, el mismo que deberá ser presentado ante el juez al momento de posesionarse del cargo para la realización de la pericia. Tanto la inscripción como la acreditación, tendrán una validez de un año, renovables por igual período.

**Art.6.- Publicación de la nómina de Peritos.-** Las listas vigente de peritos inscritos serán publicadas para conocimiento de Direcciones Provinciales, Fiscalía y ciudadanía en el portal web de la Consejo de la Judicatura, durante la primera quincena del mes de enero. Las Direcciones provinciales actualizaran con la periodicidad que sea necesaria en el portal web el listado de los peritos que se encuentran registrados.

También se pondrán en conocimiento de las judicaturas y fiscalías por escrito para su publicación en estafeta.

**Art. 7- Designaciones:** A efectos de evitar la designación exclusiva de peritos en ciertas personas, los jueces y fiscales, designarán a los peritos en forma alternada y conforme lo establecen los Códigos de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil, en base al listado actualizado registrado en las direcciones provinciales y publicado en la página web del Consejo de la Judicatura. La alternabilidad en el escogitamiento de los peritos para las actuaciones procesales tomará también en cuenta la profesionalidad y especialidad.

**Art. 8.- Informes del Perito.-** El perito legalmente posesionado tiene la obligación de presentar al juez el informe pericial dentro de los plazos fijados, bajo la pena de caducidad del nombramiento.

En los casos en los cuales el perito no presente su informe en los plazos fijados por la autoridad competente, dicho incumplimiento será notificado al Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

En caso de reincidencia en esta irregularidad dará lugar a la eliminación temporal o definitiva de su nombre en los registros de peritos.



**Art. 9.- Pago de Honorarios.-** Los peritos que perciban honorarios por la tarea realizada deberán extender la correspondiente factura aprobada por el SRI, por el valor de los honorarios fijado por el juez. De los valores a recibir por el perito, el Juez retendrá, descontando del monto acordado o el valor fijado lo que corresponda al pago de tributos.

De igual manera cuando se paguen por los materiales empleados por los peritos de la Policía Judicial se efectuará la devolución de los valores egresados, previa la presentación de facturas en las que se detallarán los valores que se apliquen a los distintos insumos.

**Art. 10.- Gastos ocasionados en la realización de la pericia.-** El perito deberá hacer conocer al juez los gastos que ocasionen el cumplimiento de la labor encomendada, valores que una vez aprobados por el juez deberán ser depositados en la cuenta bancaria del juzgado para que le sea entregado previa orden judicial, siendo obligación del perito presentar los justificativos correspondientes cuando el valor gastado sea superior a \$50.

### CAPITULO III

#### DE LO PENAL.-

**Art. 11.- Peritos de la Policía Judicial y de las Instituciones u Organismos Públicos.-** Los profesionales o técnicos que sean designados como peritos en un proceso penal y pertenezcan al servicio activo de la Policía Judicial o a instituciones u organismos públicos, no percibirán remuneración alguna por los informes que emitan o por las actuaciones que en esa calidad cumplan. No obstante la Fiscalía General del Estado, en base a los justificativos correspondientes, reconocerá y pagará a la Policía Judicial o a las instituciones u organismos públicos el valor de los materiales que hubieren utilizados para el desempeño del cargo por parte del perito.

**Art. 12.- Peritos Particulares o Privados.-** Los profesionales o no profesionales que sean designados para actuar en calidad de peritos en un trámite procesal penal, que no formen parte de la Policía Judicial, percibirán únicamente las honorarios que se fijan en esta resolución. Cualquier acto contrario a esta disposición por parte de personas directa o indirectamente interesadas en la causa podrá dar lugar a enjuiciamiento penal y a la pérdida de la acreditación como perito, previa constatación de los hechos por parte de la Dirección Provincial.

La Fiscalía General del Estado, como órgano financieramente autónomo de la Función Judicial, deberá pagar los honorarios que corresponda a los peritos particulares o privados, debiendo controlar y evitar que los peritos reciban de otras personas o instituciones honorarios por dicho trabajo profesional, científico o técnico.

Si el peritaje ha sido solicitado por el imputado o por el acusador particular, éste deberá pagar los honorarios del perito, que serán señalados en providencia del Juez o Tribunal Penal, tomando en consideración los valores establecidos en esta resolución.

**Art. 13.- Cumplimiento del Deber.-** Los pagos por concepto de materiales empleados por la Policía Judicial o de honorarios a los peritos privados deberán ser satisfechos únicamente después de cumplido el deber legal de entregar en el plazo concedido por el Fiscal, el Juez Penal o Tribunal Penal, en su caso, el correspondiente informe pericial, así como las aclaraciones y las ampliaciones que legalmente se hubieren requerido al perito; y el testimonio pericial que se hubiere presentado en la etapa del juicio. Cualquier requerimiento del perito o pago anticipado al mismo, bajo cualquier pretexto o excusa, será considerado como indicio de cometimiento de infracción penal y administrativa, siendo obligación del funcionario que conozca del particular, poner el hecho en conocimiento del Consejo de la

Judicatura para los fines consiguientes. El Tribunal Penal, en la sentencia que dicte regulará los honorarios, que debe percibir el perito de conformidad con esta resolución.

**Art. 14.- Honorarios y Gastos de movilización.-** Los honorarios que fijen el Juez y los gastos de movilización de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, serán cubiertos por la parte interesada, cuando así corresponda según la materia, valores que se incorporarán a las costas judiciales.

En el caso de que no se hayan cancelado los honorarios al perito, al final del proceso, el juez correspondiente los fijará. El no pago del honorario en la fecha que señala el juez, dará derecho al pago de intereses fijado por el Banco Central del Ecuador según lo dispone el Art. 12 (enumerado 6) de la Ley de Regulación del costo máximo efectivo de crédito, publicado en el Registro Oficial 135 del 26 de julio del 2007.

**Art. 15.- Prohibiciones** Los peritos no podrán requerir ni percibir valor alguno ni directa e indirectamente, por parte de los interesados en el proceso, ni antes ni después de la presentación del informe pericial, ya que sus honorarios deben ser previamente fijados por el juez competente. Esta prohibición no afecta al derecho de percibir el anticipo de gastos ni anticipo de honorarios, conforme se establece en la presente resolución. Comprobada la irregularidad, el perito que incumpla ésta disposición será eliminado del registro de peritos, sin perjuicio de las responsabilidades de ley correspondientes.

**Art. 16.- Tablas de honorarios penales:** Los peritos profesionales o no profesionales que presten sus servicios a la administración de justicia y no pertenezcan a la Policía Judicial percibirán las siguientes honorarios básicas:

A) MEDICINA HUMANA, EN LAS SIGUIENTES ESPECIALIZACIONES:

Siquiatría, Psicología, Genética, Traumatología, Ginecología, Patología, Obstetricia, Endocrinología, Odontología, Oftalmología, Optometría.

-Reconocimiento Médico, desde \$ 25 hasta \$100,00, según la materia y complejidad del análisis.

B) MEDICINA ANIMAL:

Veterinaria.

-Reconocimiento Médico, desde \$ 20,00 hasta \$ 50,00, según la materia y complejidad del análisis.

C) QUÍMICA:

Química- Farmacéutica, Bioquímica - Farmacéutica, Biología, Metalurgia, y otras ramas relacionadas.

-Informe Técnico y Análisis, desde \$ 20,00 hasta \$ 100,00, según la materia y complejidad del examen.

D) CRIMINALÍSTICA:

Balística, Dactilografía, Grafología y otras relacionadas.

-Examen técnico en Balísticas, Dactilografía, Grafología y otras relacionadas, desde \$ 20,00 hasta \$ 50,00 según la complejidad.

E) FILATELIA:

-Examen pericial desde \$25,00 hasta \$ 50,00.

F) INTÉRPRETES Y TRADUCTORES:

-Traducción de testimonios \$ 3,00, por página hasta completar un máximo de \$ 100,00.

-Traducción de documentos \$ 3,00, por página hasta completar un máximo de \$ 100,00.

G) NUMISMÁTICOS:

-Informe técnico desde \$ 25,00 hasta \$ 50,00.

H) FOTOGRAFÍA:

-Informe Técnico de \$ 3,00 hasta \$ 30,00, de acuerdo al número de fotos.

I) INGENIERÍA:

- Industrial, Química, Civil, Informática, Alimentos, Comercial, Agronomía, Ambiental, Minas y Petróleos, Matemática, Física, Mecánica, Telecomunicaciones, Topografía, Textil.

-Reconocimiento textil y otras relacionadas con las ingenierías o que tengan carácter técnico, material y el informe pericial de \$ 100,00 hasta \$ 500,00 según la naturaleza, lugar y ubicación de la experticia.

En el caso de que sea necesario absolver situaciones de mayor complejidad el juez podrá incrementar el 100% del máximo fijado en esta tabla.

J) ARQUITECTURA:

-Reconocimiento material e informe profesional de \$ 100,00 a \$ 500,00, según la naturaleza, lugar y ubicación de la obra.

K) FINANZAS E INSTITUCIONES FINANCIERAS:

-Informe de Auditoría y exámenes especiales y análisis financieros de \$ 100,00 a \$ 1.500,00, de acuerdo a la naturaleza del examen.

L) ECONOMÍA:

-Análisis e Informe de \$ 100,00 a \$ 1.500,00, de acuerdo a la naturaleza del examen.

M) CONTABILIDAD:

-Examen, análisis e informe de \$ 100,00 a \$ 1.500,00, de acuerdo a la naturaleza del examen.

N) BELLAS ARTES:

Músicos, Pintores, Escritores, Actores, Escultores y afines

-Informe del reconocimiento de \$ 50,00 a \$ 300,00, según la naturaleza de la experticia.

O) JOYERÍA:

-Informe del reconocimiento de \$ 20,00 a \$ 200,00, según la naturaleza de la experticia.

P) RECONOCIMIENTO TÉCNICO DE VOCES, IMAGEN Y SONIDO:



De \$ 20,00 a \$ 200,00.

Q) OTRAS QUE CON EL AVANCE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO SEAN REQUERIDAS EN LAS CAUSAS PENALES O EN LAS INVESTIGACIONES PREPROCESALES O PROCESALES PENALES:

-Informe pericial del reconocimiento material de \$ 20,00 a \$ 100,00.

En caso de peritajes de mayor complejidad, que requieran el uso de conocimientos y materiales especiales y procesos complejos, los honorarios podrán ser incrementados en un porcentaje de hasta un 100% de los valores fijados en esta tabla, los que serán fijados por el Juez, bajo su responsabilidad y motivando su decisión en la providencia respectiva.

#### CAPITULO IV

##### DE LO CIVIL Y MATERIAS AFINES

Los Peritos en el área civil y materias afines se regirán de acuerdo a los Arts. 250 al 263 del Código de Procedimiento Civil y otras leyes según el caso.

##### **Art. 17.- Honorarios periciales.-**

Los Peritos que actúen en materia civil y materias afines, tendrán derecho a percibir honorarios periciales de conformidad a lo establecido en el presente artículo:

- a) Un mínimo de \$ 50,00 hasta \$2.000,00 de acuerdo a la cuantía del proceso. En casos excepcionales, de acuerdo a la importancia procesal del asunto motivo de la pericia el juez podrá incrementar hasta un 50 % el máximo del valor de acuerdo a la materia.
- b) El juez para fijar el honorario tomará en cuenta fundamentalmente los siguientes criterios: complejidad de la actividad, especialidad requerida y los aspectos técnicos que se hayan pedido por las partes.
- c) En los casos de mediación y justicia de paz las partes deberán convenir conjuntamente el pago de honorarios, previamente a que se practique la diligencia, tomando en cuenta los parámetros fijados en la presente resolución.
- d) En lo referente a jurisdicción voluntaria las partes deberán asumir el costo de las pericias, en base a ésta normativa.

**Art. 18.- Pericias Extraordinarias.-** El valor de las pericias relacionadas con el medio ambiente, área hidrocarburífera, propiedad intelectual, sistemas informáticos, tecnológicos, minería, genética y aduaneros serán fijados por el juez o fiscal, tomando en cuenta la complejidad de la actividad, especialidad requerida, los aspectos científicos y técnicos que solicitan las partes y los productos materia del informe.

El Fiscal General del Estado, en los trámites pre-procesal y procesal penal, en los que el Estado en representación de los intereses de la sociedad requiera de la práctica de pericias en estas materias y especialidades y otras de alta complejidad, podrá fijar el monto de los honorarios del perito.

### DISPOSICIONES GENERALES.-

#### PRIMERA:

**Peritos no Registrados.-** En aquellos cantones en los que no constan peritos registrados, se podrá designar, bajo la responsabilidad de la autoridad competente a personas de reconocida honorabilidad y experiencia de la localidad, para que actúen en las diligencias judiciales en calidad de peritos.

#### SEGUNDA :

**Instancias Especializadas.-** Los Jueces y Fiscales, sin perjuicio de la aplicación de estas disposiciones, cuando requieran de un pronunciamiento de mayor complejidad y alcance, podrán recurrir a instancias especializadas públicas o privadas, vinculadas a ciertas áreas técnicas.

#### TERCERA:

**Apoyo a la Acción Pericial.-** Los peritos para el cumplimiento de sus funciones deberán solicitar al juez que requiera a las entidades públicas le presten la colaboración necesaria para el cumplimiento cabal de sus funciones, incluido el apoyo de la fuerza pública cuando fuera necesario.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los registros de peritos existentes en las Direcciones Provinciales y en la Fiscalía General del Estado, serán remitidos al Consejo de la Judicatura, en el plazo de 15 días, y se incorporarán al nuevo registro que se organice en cumplimiento de esta resolución.

De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección General, Direcciones Provinciales, bajo la supervisión de la Comisión de Asuntos relativos a los Órganos Auxiliares.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, en Quito Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de julio dos mil nueve.

f) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, Encargado.-

Lo Certifico:

Dr. Gustavo Donoso Mena  
Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado

